

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 15.

Madrid 30 de Mayo de 1849.

6 rs. al mes.

COMENTARIOS

Y OBSERVACIONES

A los principales artículos del nuevo Código Penal.

ARTICULO 432 (1).

El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1.º *Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.*

2.º *Con la de presidio menor, si no lo fuere.*

ARTICULO 433.

El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de prision menor.

ARTICULO 434.

El quebrado que fuere declarado en el ca-

(1) Los siguientes comentarios están hechos por nuestro amigo el Sr. D. Antonio Riesco, laborioso corresponsal científico del Foro en Valladolid.

TOMO I.

so de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1003 del Código de Comercio, será castigado con la pena de prision correccional.

ARTICULO 435.

En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida esceda del 40 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

ARTICULO 436.

Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

ARTICULO 437.

El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enajenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:

1.º *Con la pena de arresto mayor si la*

deuda excede de 3 duros y no pasa de 100.

2.º *Con la de prision correccional si excediere de 100 duros.*

Entre otros de los bienes que toda sociedad bien gobernada tiene precision de procurar á sus asociados, lo es sin disputa, y hoy mas que nunca, hacer respetar el derecho de propiedad individual, sin el que la sociedad es un imposible, y castigar debidamente á los que osen atacarlo. Los delitos que mas directa y ostensiblemente ofenden al ciudadano en sus derechos de propiedad, son el robo y el hurto: por eso se ocupa de estos en primer término nuestro Código en los dos primeros capitulos de este titulo, que lleva por epígrafe los delitos contra la propiedad. Hay empero muchas maneras de robar: ¡la moralidad ha cundido tanto! ; háse hecho tan astuta la codicia del siglo actual! ; ha echado tantas cabezas esta hidra infernal, y cabezas que se precian de inteligentes, y que lo son por desgracia en cierto sentido, que ha sido preciso pensar muy seriamente en atacar en todas direcciones y perseguir hasta en sus últimos atrincheramientos á esos seres envilecidos que no conocen otro Dios que el oro, y en cuyas aras no dudan sacrificar el sudor y hasta la vida de sus hermanos. Si nuestro Código hubiera podido acomodar sus sanciones á los principios de la ciencia, especialmente la ciencia moral, en materia de delitos contra la propiedad, no hubiera tenido precision de clasificar estos en la forma que vemos lo hace desde el capitulo 5.º hasta el 8.º inclusive. El usurpador como el defraudador, el estafador como el incendiario, no son ciertamente ladrones en el sentido estrictamente científico de la palabra, pero no por eso atacan menos con sus actos al derecho sagrado de propiedad. Quizás algunos de estos delinquentes son mas criminales y mas temibles á la vez que los salteadores de caminos. Nuestro Código lo ha conocido así y por eso le vemos sábio en la clasificacion de los

diversos delitos contra la propiedad y suerte por punto general con toda clase de ladrones. Ha hecho mas: no solo ha declarado actos punibles el robo y el hurto, que son los delitos por excelencia contrarios al derecho de propiedad; ha querido ademas añadir nuevas especies al género: estando en su mano declarar, qué actos son ó no punibles y señalarles la pena que deba serles aplicable, ha querido, en la materia que nos ocupa, aumentar la esfera de la penalidad convirtiendo en hechos sujetos á responsabilidad criminal algunos que antes no lo estuvieran, y agravando en otros casos las penas contra los criminales. Los artículos 420 al 431 son buena prueba de esos nuevos hechos punibles, y el 432 y siguientes hasta el 467 nos dicen el cuidado que se ha tenido en perseguir con penalidades mas duras á los defraudadores, estafadores y dañadores de la propiedad individual. Quizás á este esquisito cuidado en garantir y hacer respetar la propiedad individual se debe que el Código no haya estado acaso muy oportuno al colocar entre los delitos contra esta algunos, que aunque en cierto sentido la ofendan, no es de un modo directo ó por lo menos inmediato. Ciertamente que la propiedad puede decirse amenazada, ya que no atacada, por los delitos de que hablan los capitulos 5.º y 6.º de este titulo, pero tales delitos mas bien que privados son públicos: mas bien que delitos contra la propiedad particular lo son contra la seguridad pública que comprometen por la agitacion y alarma que producen, de lo que tenemos bien tristes y recientes ejemplares. Sea empero de esto lo que quiera, porque no nos proponemos examinar el método lógico del Código, es lo cierto, que allí donde éste ha visto no solo *atacada y perjudicada*, sino *simplemente amenazada* la propiedad, allí ha llevado su sancion penal. No es ladrón el incendiario, no; tampoco lo es el criado que por descuido ó de intento, y solo por causar un perjuicio al mismo á quien sirve, rompe ingrato ó estropea cualquiera

de las alhajas, muebles ó efectos que están á su cuidado; estos criminales no obran así *lucri facienti causa*; sus fines son otros, por mas que los efectos ó resultados de su conducta sean iguales á los del delito de hurto; pero la ley vé en el dañador como en el incendiario unos hombres que perjudican á la propiedad y esto basta para que les persiga á manera de ladrones por mas que no lo sean.

El art. 432 y siguientes hasta el 437 inclusive tienen por objeto castigar á los malos comerciantes y á todo deudor que por culpa ó por malicia se constituya en insolvencia en perjuicio de sus acreedores. Ya el Código de Comercio habia señalado algunas penas contra los quebrados culpables, que imponia á éstos por los jueces privativos de este fuero; dejaba empero el castigo de los alzamientos y quiebras fraudulentas al cuidado de la justicia ordinaria. Viendo sin duda nuestro Código que el comercio de buena fé y la causa pública estaban interesados en contener esa escandalosa facilidad con que se alzan ó quiebran muchos malos comerciantes, ha creído conveniente agravar las penas contra esta clase de ladrones disfrazados, llevando su sancion penal, aunque menos severa, adonde no alcanzaba la ley de Comercio, esto es, á todo deudor, sea ó no comerciante, que por malicia ó por culpa suya se constituya en estado de insolvencia. Tal es el pensamiento dominante de los artículos 432 al 437. Con respecto á la inteligencia de sus disposiciones nada nos ocurre que ofrezca dificultades en su aplicacion. Una sola cosa podrá ofrecer algun motivo de duda y es saber la penalidad que deberá imponerse al quebrado que ha ocasionado á sus acreedores un perjuicio mayor del 10 por 100, pero que no esceda del 40 por 100 de sus respectivos créditos.

En el art. 435 señala en su caso 1.º para el delito de quiebra fraudulenta la pena de presidio correccional, *si la pérdida ocasionada á los acreedores no llega al 10 por 100 de*

sus créditos, y la de arresto mayor para el delito de quiebra culpable, *no escediendo la pérdida del 10 por 100*. En el caso segundo de dicho artículo se dispone, que si la pérdida esceda del 40 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas de presidio menor y prision correccional de que hablan los artículos 433 y 434. Nada se dice en estos ni en el 435 de la pena que deberá imponerse al quebrado fraudulento ó culpable, cuando las pérdidas ocasionadas por la quiebra *escedan del 10 pero no lleguen ó no suban del 40 por 100*; pero toda vez que escediendo del 40 por 100, las penas del art. 433 y 434 son las del grado máximo del presidio menor y prision correccional, y no llegando al 10 por 100 no se imponen éstas sino *las inmediatamente inferiores en grado*, creemos que al quebrado por quiebra fraudulenta, si la pérdida ocasionada á sus acreedores es del 20 por 100 por ejemplo, deberá imponérsele la pena de presidio menor en su grado mínimo, y en su grado medio, si pasa del 20 y no esceda del 40 por 100; así como al quebrado por quiebra culpable se le deberán imponer las penas de prision correccional en los grados mínimo ó medio segun se aproximen mas ó menos al 40 por 100 las pérdidas que haya ocasionado. Por mas que el Código no lo declare así como pudo hacerlo, no vemos posible otra aplicacion á las penalidades establecidas por los artículos 433 y 434 que la que acabamos de atribuirles. Así, pues, el art. 435 viene á tener el doble carácter de explicativo de los dos anteriores y regulador de las penalidades y sus grados que en ellos se establecen.

El art. 437 declara con razon, en nuestro juicio, hechos punibles y justiciables las ocultaciones y enajenaciones maliciosas en perjuicio de los acreedores, contra las que no teniamos hasta aqui en la legislacion otro remedio que el de la accion civil de los Romanos conocida con el nombre de accion pauliana ó revocatoria, ineficaz en muchos casos á los fines del actor y nula por su pro-

pia indole civil para castigar el dolo de los deudores. Nuestro Código ha procedido muy bien al crear una sancion penal para estos hechos, tanto mas cuanto que no son punibles porque la ley les prohíbe, sino que les prohíbe y castiga porque son malos.

ARTICULO 458.

El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un titulo obligatorio, será castigado:

1.º *Con la pena de arresto mayor, si la defraudacion escediere de 5 duros y no pasare de 20.*

2.º *Con la prision correccional escediendo de 20 duros y no pasando de 500.*

3.º *Con la prision menor escediendo de 500 duros.*

ARTICULO 459.

Incurrirá en las penas del articulo anterior el que defraudare á otros, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

ARTICULO 440.

Las penas señaladas en el art. 458 se impondrán en su grado máximo:

1.º *A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte y comercio.*

2.º *A los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.*

3.º *A los que defraudaren con pretesto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.*

ARTICULO 441.

Son aplicables las penas señaladas en el art. 458:

1.º *A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro titulo que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.*

2.º *A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.*

3.º *A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.*

4.º *A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.*

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

ARTICULO 442.

Son tambien aplicables las penas señaladas en el art. 458 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.

ARTICULO 445.

Los delitos expresados en los dos articulos anteriores, serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si fueren habituales, calificándose estas circunstancias con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 428.

ARTICULO 444.

El que fingiéndose dueño de una cosa la

enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

ARTICULO 445.

Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º *El dueño de una cosa mueble que la sustragere de quien la tenga legitimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.*

2.º *El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.*

ARTICULO 446.

Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 444, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó espendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudiesen usarse para cometerlo.

Si no pudiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado,

ARTICULO 447.

El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó transmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al

50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

ARTICULO 448.

El que defraudare ó perjudicare á otro en mas de 5 duros usando de cualquier engaño que no se halle espresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare.

Sin el último de los artículos de esta seccion que es el 448, los diez anteriores habrian dejado un vacío inmenso en el procedimiento por estafas y otros engaños, porque no siendo posible reducir á número fijo los delitos de esta clase, ó se quedarían impunes muchos casos de estafa ó engaño, ó la autoridad judicial tendria que traspasar los límites de su poder castigándolos. Ha sido pues muy previsora nuestra Códigos en su artículo 448. Los que le preceden de esta seccion no ofrecen dificultad en su inteligencia ni por razon de los hechos que declaran punibles ni tampoco por la aplicacion de las penas que señalan. Una observacion nos ha ocurrido al estudiarlos y es la falta de completa analogía que se advierte entre los delitos que castigan y sus penas. El art. 447 impone además del arresto mayor, una multa del 10 al 50 por 100 al que cometiere el delito de que en él se habla, y no concebimos nosotros por qué en los casos de los artículos 458 al 442 no se ha señalado alguna pena pecuniaria á mas de la corporal contra sus autores. *Per quæ quis pecavit per hæc punitur*; el vicio del estafador es la codicia; pues bien: que sufra en aquello que mas ama que es el dinero, y esta pena le contendrá mejor que un arresto ó prision.

El art. 445 señala una pena mayor á los estafadores de quienes se habla en los artículos 441 y 442 si fueren habituales sus estafas, y tampoco concebimos nosotros la razon que ha habido para no castigar á los

estafadores habituales en los casos de los artículos 458 y 459. Si el hábito en unos casos ha parecido digno de mayor pena, no ha debido desatenderse esta circunstancia en los otros, y con doble razón por lo mismo que son mas fáciles las estafas de que tratan los artículos 458 y 459 que no las de los artículos 441 y 442.

ARTICULO 449.

Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

ARTICULO 450.

Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10,000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 15 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

ARTICULO 451.

Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio conseguir alteran los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualquiera otras cosas que fueren objeto de

contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1000 duros.

ARTICULO 452.

Cuando el fraude espresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, además de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del decomiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

Ya dijimos que los delitos de que se trata en este capítulo no debieran figurar entre los delitos contra la propiedad, como no figuran en otros Códigos extranjeros que han servido al nuestro de modelo. Ya empero que están aqui, preciso nos es seguir al Código en su método.

El art. 449, primero de este capítulo, no ha debido ofrecer dificultad alguna ni al legislador en su redaccion, ni en los casos de su aplicacion podrán ocurrir otras dudas que las relativas á las pruebas del hecho, porque el delito está bien definido y la pena bien espresada.

El art. 450 ya es otra cosa: tal vez no sea tan fácil como á primera vista aparece averiguar cuándo en la coligacion hay abuso y cuándo los coligados están en su derecho. Menos fácil nos parece todavia poder fijar el quantum de la baratura ó carestia del trabajo para que pueda procederse contra los coligados, porque no por cualquiera alteracion sino por la *abusiva* es por la que el Código impone pena á los que se coligaren, y si bien es muy espedito declarar esto en teoria, no lo es tanto en el terreno de los hechos. El prudente arbitrio de los tribunales tendrá mucho que estudiar en procesos de esta clase. Los delitos que el Código castiga en los artículos de este capítulo, singularmente en el 452, mas bien que por leyes

penales, creemos nosotros que podrían y deberían prevenirse por medidas administrativas fundadas en buenos principios sobre libertad verdadera, pero racional, de comercio. Tan cierto es esto, que á pesar de lo dispuesto en el Código, nada vemos con mas frecuencia que la alteracion de los precios naturales de las cosas que constituyen los artículos de primera necesidad, y no sabemos de una sola causa contra los coligados, ¿por qué? porque la coligacion abusiva de los especuladores es un hecho difícil de probarse; hay aquello de que esta gente se entiende bien sin coligarse ostensiblemente y causa iguales daños sin ese prévio concierto que parece exigir la ley para sujetarla á la accion de la justicia penal. No son pues los tribunales de justicia los llamados á destruir este vicio dominante: una sábia administracion será quien podrá prevenirlos, y siempre fué mejor poder prevenir que tener que castigar.

ARTICULO 453.

El que sin licencia de la autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

ARTICULO 454.

Será castigado con la multa de 100 á 1000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exijan los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

ARTICULO 455.

El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

Nuestro Código no ha creido conveniente conservar la usura entre los delitos sujetos á la accion de los tribunales de la justicia humana. No quiere esto decir que la usura haya dejado de ser por virtud del Código una accion intrínsecamente mala, porque ni el poder del mismo Dios alcanzaria á tanto. Lo que es esencialmente malo no puede dejar de serlo, puesto que, como todos sabemos, las esencias de las cosas son tan inmutables y eternas como el Sér supremo.. Cuando el Código ha eliminado del número de los delitos el de la usura, no ha hecho otra cosa que dejar á la justicia del cielo el castigo de un delito que el legislador no ha creido evitar y punir convenientemente. Como *El Foro Español* en sus comentarios á los principales artículos del Código se ha propuesto mas bien que un exámen crítico de esta ley, hacer observaciones y comentarios que faciliten su mejor inteligencia; consecuentes nosotros con dicho propósito, no entraremos á censurar el acierto ó desacierto que ha podido cometerse en no declararse justiciable la usura, dando al traste, por decirlo así, con las tradiciones de la legislacion de nuestros Códigos anteriores.

El establecimiento de casas de préstamos sobre prendas es en medio de todo un pensamiento aceptable por lo mismo que tiende á evitar en cierto modo la usura, mejorando en cuanto es posible la condicion de los que tienen que pedir prestado.

El art. 455 no prohíbe absolutamente todo préstamo sobre prendas y otras seguridades sin licencia de la autoridad; quiere

solamente que ninguno pueda dedicarse habitualmente á este género de especulacion sin dicha licencia. Si bien la teoria del artículo es clara, precisa y terminante, ya se concibe que en su aplicacion no podrán menos de ofrecerse dificultades por lo vago é indefinido del adverbio *habitualmente*. Verdad es que en la necesidad de no poder prohibir el Código todo préstamo sobre prendas, porque esto hubiera sido peor que no declarar justificable la usura, ha teuido que limitar su prohibicion á los préstamos habituales, es decir, á los hechos por via de negociacion ó granjeria; pero creiamos nosotros que hubiera sido mas perfecto el artículo si se hubiera dado alguna precision mas á su redaccion. Así como por el art. 428 se definen los hurtos habituales de un modo tal que no es posible confundirlos con los no habituales, así nos parecia que podria haberse establecido alguna regla para distinguir los préstamos habituales de los que no lo son. Quiere decir pues que en esto como en muchas otras cosas el juez conoce y decide con arreglo á lo que su prudencia le aconseja, atendidas las circunstancias de cosas y personas.

En el art. 454 supone, que para poder prestar habitualmente sobre prendas ú otras seguridades es menester, á mas de la licencia de la autoridad, llevar libros donde conste con la debida formalidad las cantidades prestadas, los intereses y sus plazos, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza y valor de los objetos dados en prenda, y las demas circunstancias que exijan los reglamentos. Como estos reglamentos no existen todavia, pudiera dudarse si interin esto se realiza por parte del Gobierno hay términos hábiles para otorgar las licencias de que habla el artículo anterior. Nosotros creemos que la autoridad encargada de conceder esta clase de licencias debe desde luego y sin esperar á que el Gobierno espida los reglamentos, otorgar las que se le pidan, exigiendo por de pronto á los peticionarios el

cumplimiento de todas las circunstancias que el Código espresa en el presente artículo; sin perjuicio de sujetarles á las nuevas que los reglamentos, si se forman, puedan exigir. De esta manera se sirve á la ley en lo que es posible: negar las licencias á pretesto de que no se han formado los reglamentos, equivaldria á declarar imposibles los contratos de préstamos sobre prendas por via de comercio, y condenarlos cabalmente por la misma ley que les crea y regulariza. Las autoridades que deberán conceder las licencias de que habla este número deberán ser las administrativas, y en primer término el ministerio de Comercio para la formacion de los reglamentos.

ARTICULO 456.

El incendio será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

1.º *Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.*

2.º *Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.*

Todas las legislaciones se han ocupado preferentemente del delito objeto del presente capítulo. La Romana desde los primeros días de su codificacion ya define el delito de incendio y le castiga con penas durisimas; conocidos son los trabajos de Marciano, Gajo y Ulpiano sobre esta materia, y fragmentos de sus obras son las leyes que contiene el Digesto en el correspondiente título. La ley canónica hizo objeto de su anatema á los incendiarios, y solo en los últimos momentos de estos criminales, cuando el arrepentimiento por su parte y la indemnizacion de los daños que hubieren causado, les disponia á la gracia del cielo, alzaba la maldicion mediante la penitencia, y les recibia en sus brazos la Iglesia, volviéndolos á la comunicacion de los bienes del alma; pero la proscripcion del delito, así como la de sus

autores se consignaba de una manera enérgica con la privacion del asilo eclesiástico y de sepultura. Los Godos miraron á los incendiarios como los mas temibles enemigos de la sociedad, y las penas decretadas contra ellos fueron las mas graves como lo habian sido tambien las de los pueblos que les precedieron. Bajo la impresion de terror que semejante delito causa, así como por el odio á sus autores, se han decretado las penas mas graves contra ellos; siempre la muerte mas ó menos dolorosa y cruel, pero ella sola, pareció constantemente la única expiacion justa de crimen tan atroz. Nuestros Códigos antiguos establecen la misma pena en los diversos casos que comprenden sus leyes. Los modernos de las naciones que mas se distinguen por sus adelantos en la ciencia penal conciben como el único castigo imponible á los incendiarios la pérdida de la vida, si bien templado el rigor de las antiguas legislaciones por la conveniente distincion de casos, entrando por mucho para la aplicacion de semejante castigo la realidad de males de cierta índole, la intencion ó miras del agente, el mal de derivacion y mil otras circunstancias que segun las últimas conquistas de la ciencia del derecho penal deben ser objeto de un buen sistema de codificacion. A nuestro entender, en el capítulo del Código que es objeto de estas mal trazadas líneas, se ven muy especialmente satisfechas las condiciones requeridas por la ciencia. Podria creerse no obstante que la razon lógica de un buen método exigia que puesto que el incendio no es mas que un medio mas ó menos criminal de causar daños en la propiedad de otro, estuviese subordinada esta materia al principio que sirve de base á la de daños en general, y que como una seccion dependiente de estos se contase, y no mas, al incendio, no debiendo figurar en rango aparte, ni menos estar colocado lo que al mismo hiciera referencia en un capítulo anterior. Pero bien analizado cuanto comprenden los capítulos de nuestro Código

TOMO I.

que se refieren á los daños é incendio, se verá que no pasó desapercibida la cuestion de método para los ilustrados redactores de aquel, y que tuvieron una verdadera idea de la materia de que se ocupaban al elevar á una categoría superior á la que corresponde á los daños, al incendio y otros estragos. En nuestra opinion los redactores del Código merecen mucho, cuando al resolver de semejante modo la cuestion de método, han considerado como un crimen especial, de naturaleza propia y de indole distinta de los daños, al incendio; creemos que han estado eminentemente filosóficos, y ese es el motivo del homenaje de admiracion que sobre el particular les tributamos; el incendiario es algo mas que un dañador cualquiera, y si bien se causan daños por el incendio, la entidad moral que suponen uno y otro hecho no puede confundirse, la razon encuentra una diferencia suma entre el incendiario y el dañador, y la lógica traza una línea divisoria entre el concepto que uno y otro supone, y que acepta la moral. Hecha esta manifestacion debida al mérito que encontramos en esta parte del Código pasamos á comentar los artículos de este capítulo.

La pena desde cadena perpétua á muerte asignada al incendio de edificio, buque ó lugar habitados, así como al que se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado, se consigna de una manera esplicita como la sola, la única, indivisible é indeclinable. En esta parte no cabe argüir al Código ni de dureza ni de excesiva tolerancia con los incendiarios, porque ni es la pena de muerte sola la que señala el artículo como en otros Códigos modernos se establece para semejante hecho, ni tampoco quedará sin sancion la ley moral, ni sin reparacion la justicia social en algun caso mediante la aplicacion de la pena última. Lleva de ventaja esta disposicion á las que comprenden otros Códigos, ocupándose de este delito la parte arbitraria que contiene, sa-

tisfaciéndose mediante la misma á la justicia universal en el caso que pueda reclamar la pena de muerte contra el incendiario. Queda pues al arbitrio de los tribunales la aplicacion de una ú otra pena de las señaladas en este artículo, segun los casos, condiciones y circunstancias del hecho, entendiéndose, á nuestro modo de ver, que se aplicará por punto general la de muerte en el caso de haberse causado la de alguno con motivo del incendio, que es el en que el Código de 1822 considera al incendiario como asesino, y conforme á la ley recopilada incurre en caso de alevé. Lo mismo es considerado en este artículo el incendiario de edificios habitados ó naves ocupadas, que el que cometiére el mismo delito en los que sin estarlo, se señalan en el párrafo segundo; fácil es encontrar el motivo de semejante equiparacion (por mas que no sean terribles consecuencias iguales) atendida la letra y espíritu de dicha disposicion; la naturaleza y destino de los lugares contenidos en dicho párrafo justifican sin duda la declaracion de la ley. En este punto sentimos que no se haya hecho por los legisladores una esplicita mencion del incendio de iglesias, monasterios y demas edificios consagrados á Dios: en ninguna parte de este capitulo se comprende el incendio de esta clase de lugares, y bien merecen sin duda una declaracion especial, porque aun cuando pueda útilmente conjeturarse que se contienen en el segundo párrafo de dicho artículo, mediante la interpretacion á pari, y por esta razon el incendiario sacrilego seria acreedor á la misma pena, que el que lo fuese de alguno de los establecimientos que son objeto de dicho párrafo segundo, no por eso deja de advertirse el vacío del Código en esta parte. Es por demas encarecer la utilidad y hasta necesidad de una declaracion conveniente, puesto que no se trata solo en el artículo de resarcir daños, sino que mas principalmente se procura la expiacion de un hecho gravemente criminal, y esta criminalidad se au-

menta considerablemente en razon de la perversidad que acompaña á los de la clase á que aludimos.

ARTICULO 457.

Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1.º *Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.*

2.º *Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion.*

3.º *Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.*

En el delito de incendio no se castigan solamente los estragos ó daños que causa, se pena tambien la intencion que se supone en el agente y el rigor de los castigos que se aplican se justifica por la gravedad del crimen, por los males que puede causar, por la alarma que produce y por el medio empleado en su comision. De aquí que las penas sean de un orden mas elevado que para otros delitos, y de lo mismo se infiere que el orden de penalidad descienda en razon del menor peligro, la menor alarma y las menos perjudiciales consecuencias. La pena de cadena temporal se declara en el caso de incendio de edificios no destinados á servir de morada, pero no habitados en la actualidad, y el de edificios no destinados ordinariamente á la habitacion que se hallaren dentro de poblado, asi como tambien el de mieses, pastos y plantíos. Como es fácil advertir, en este artículo se dá al incendio un carácter de gravedad suma, y solo se mira á la criminalidad que supone el hecho y no á sus resultados; en tal supuesto, en el caso del segundo párrafo, si el lugar ó edificio no destinado ordinariamente á la habitacion estuviere ocupado, ¿se impondrá al incendiario la pena del artículo anterior? creemos que si, y que será la de muerte si á consecuencia del in-

incendio ocurriese la de algune. No se ocupa el artículo del caso en que propagado el incendio devorase algun otro edificio contiguo al á que se hubiese aplicado y se causasen los males posibles segun los casos del anterior, entonces creemos que la ley consiente una interpretacion estensiva, y que el incendiario de una habitacion desocupada ó de un edificio inhabitado que produjese el incendio de otro que lo estuviera, y por este medio causase los males que supone el artículo 456, incurre en la responsabilidad que éste declara, y debe sufrir la pena en él establecida segun la realidad del daño ó la distinta entidad de sus resultados.

El incendiario de mieses, plantíos, etc., conocido antiguamente con el nombre de *depopulator seu grassator* es considerado del mismo modo que el incendiario en poblado: la misma pena se impone que á éste y la razon de una misma penalidad está en directa relacion de la identidad de motivos que la determinan.

ARTICULO 458.

El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado:

1.º *Con la pena de presidio correccional, no escediendo de 10 duros el daño causado á tercero.*

2.º *Con la pena de presidio menor, pasando de 10 y no escediendo de 500 duros:*

3.º *Con la de presidio mayor escediendo de 500 duros.*

El art. 458 señala las penas contra los incendiarios de objetos no comprendidos en los dos anteriores. Si el Código habia de ser un todo lógico era preciso que se observase siempre que por la naturaleza de los casos fuese posible el sistema que le sirve de base; por eso se observa en los del presente artículo el principio de que en razon del mal causado debe estar el grado de sufrimiento expiatorio; aparte la intencion del agente, es

muy conveniente la gradacion que se hace en los párrafos de este artículo de las penas establecidas, y no puede desconocerse atendida su disposicion, y comparada cen la que ocupa los artículos sobre daños en el capítulo siguiente, que los legisladores vieron en el incendio un crimen especial, y que su mira fué penarle con mas gravedad por su mayor criminalidad. Por eso no podrán confundirse nunca en la práctica los casos de incendio con los de simple daño; por eso tambien se castiga mas el que procede de incendio, aunque sea menor, que el causado sin él.

ARTICULO 459.

En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no escediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente escluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero si en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Este artículo es comprensivo de los casos contenidos en los dos precedentes si bien les considera en un orden inferior; segun esta idea el que incendiare un lugar habitable y habitado, por mas que el daño sea menor que el indicado como término desde el que la pena debe ser distinta que la á que hace referencia el artículo en su última parte, será merecedor de la señalada en el 456. Si el daño causado escediese del valor de 50 duros y se aplicase el incendio á lugares deshabitados aunque con circunstancias que escluyan el peligro de mayores males en orden á la posible propagacion, ó que no llegando el mal causado á dicha suma, el peligro fuese temible por la existencia de circunstancias que no escluyan manifiestamente la posibilidad de males mayores, la pena será sin duda la

marcada en los tres párrafos del art. 457, según los objetos materia del incendio. Se advierte en la disposición de este artículo que por sus autores se han tenido en cuenta las circunstancias especiales que pueden acompañar al incendio, y las que hacen relación al agente y á la materia del delito, como así bien las que se refieren ó puedan referirse al mal causado; según que sean estas ó aquellas y en razón de los resultados de la acción, así se califica de más ó menos criminal el hecho que se castiga; por lo mismo se comprende fácilmente que en algún caso el incendio pierde su carácter de gravedad, y pasa á ocupar un lugar entre los daños que como delitos castiga la ley en otra parte. Por esto se echa de ver que los redactores del Código han seguido constantemente un sistema que por su flexibilidad comprende la mayoría de casos posibles, adaptándoles á la más conveniente y filosófica aplicación, enlazando de este modo la severidad necesaria en algunos con la mesura y sobriedad en las penas que urgentemente reclaman la crítica científica y la suavidad de nuestras costumbres. Esto no obstante parece que se verían más completamente servidos los principios en que se funda principalmente este artículo, si se hubiese hecho una declaración especial para el caso de que el daño causado no llegase á 50 duros, ni el incendio de los lugares citados se verificase estando habitados, y las circunstancias requeridas en el artículo se diesen en la acción, si por ésta se causaba la ruina del perjudicado; en este caso creemos que no basta la pena señalada en el art. 465 que es la aplicable, mediante la referencia final del que examinamos, que además se desnaturaliza la esencia del hecho criminal, convirtiéndole en otro de índole distinta, sin procurarse la conveniente satisfacción á la justicia social, y no reparándose como es debido el mal causado. Nos persuadimos que es una circunstancia muy reparable la indicada para no creer que mediante ella, la acción

objeto del castigo aumenta en gravedad; pero semejante exigencia no se encuentra satisfecha en esta parte del Código de una manera especial, si bien se advierte que servirá como de circunstancia agravante para la calificación del hecho sobre que recaiga, y en este sentido deberá hacerse uso de la teoría general de la ley en este punto.

ARTICULO 460.

Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicación de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

La ley considera de igual gravedad los estragos que pueden causarse en una mina, máquina de vapor ó nave, que los que pueden ser resultado del incendio de edificios; no se oculta á primer golpe de vista la semejanza de unos y otros casos, así la pena es igual y subordinada en un todo á los principios que sirven de fundamento á los artículos 456 y siguiente. Al proceder por semejanzas la ley ha tenido por guía la regla crítica *idem in eodem*; igual criminalidad supone el hecho semejante, el mismo peligro, idénticas circunstancias, la misma alarma; igual reparación reclama la sociedad, la misma expiación demanda la justicia universal. En este supuesto si la nave encerrase á bordo alguno, estuviese ocupada la mina, ó la máquina de vapor contuviera personas, la pena que deberá sufrir el autor de los estragos será la del art. 456 en su doble concepto, siendo la de muerte si causare la de alguna persona, y la de cadena perpétua en otro caso. No dándose las circunstancias anteriormente señaladas es visto que la pena deberá ser la del art. 452 en el párrafo que sea aplicable por la paridad de caso.

ARTICULO 461.

El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capitulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Este artículo prueba de una manera concluyente lo que dejamos indicado en otro lugar; el incendiario no es mirado por la ley como un delincuente comun, la tentativa con principios de ejecucion, no ya el conato frustrado, no el crimen intentado se castiga en el incendio y de un modo grave. Posible es que el incendiario que apila combustible cerca de un edificio, que prepara los medios de ejecucion de su crimen abandone su proyecto, ceda en su mal propósito y retroceda á vista de las consecuencias de su gravísimo atentado: posible es esto en semejante delito como en los demas. Empero la ley no aguarda á que desista, no lo espera, no confia en esa reaccion saludable hácia el bien en el incendiario, y si en ella cree, concibe asimismo que los actos preparativos de semejante delito entrañan perversidad suficiente para merecer una pena; por eso para justificar la que declara se satisface cuando conoce de una manera evidente la intencion y propósito del criminal, que se revela en sus actos. Tanto es el terror que á la sociedad inspiran crímenes de esta clase, tanto el odio que merecen sus autores, tan indignos son de perdon; y no se diga que la ley es injusta, no, la ley cumple en este caso un deber sagrado y eminentemente salvador, la repression de crímenes de esta clase puede lograrse únicamente empleando tan fuertes y enérgicos medios; ni se la arguyen con la generalidad de que cortando al incendiario la retirada al buen camino por medio de tales castigos logrará el efecto contrario de multiplicar los incendios consumados, porque ya lo hemos dicho, la ley no cree en el ar-

repentimiento del incendiario que empieza á poner por obra su delito, y ademas la ligan con la sociedad gravísimos deberes, que sin injusticia no puede desatender, entre un incendiario que puede no consumir su atentado y la sociedad alarmada y los conflictos que pueden sobrevenir por la repeticion de hechos iguales y las incalculables desgracias que amenazan, no es dudosa la eleccion, no cabe vacilar: sálvese la sociedad aun á riesgo de hacer una escepcion odiosa respecto á cierta clase de criminales.

ARTICULO 462.

El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capitulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

La misma idea sirve de fundamento á este artículo que al anterior; en el caso presente vé la ley una marcadísima alevosía, vé un grado mas de criminalidad en el hecho, por eso si en otra clase de excesos podria encontrar una excusa en un daño análogo causado por el delincuente en si mismo ó en sus cosas, si podria parecer esta circunstancia un motivo que persuadiera menor gravedad en el hecho, en los de esta clase sucede todo lo contrario: la perversidad se aumenta en razon del desconocimiento del criminal, y sin duda merece éste menos indulgencia, cuando á trueque de causar á otro los males que se propone, se los irroga á si mismo: esa cautela con que pretende engañar á la ley es tanto mas criminal, cuanto es mas odiosa la idea que la inspira. Solo de esta manera puede esplicarse el contenido de este artículo, porque no parecia necesaria la declaracion que es su objeto, atendida la teoría general sobre imputacion de las acciones y sus accesorios; en el Código penal de las Dos Sicilias se encuentra una disposicion igual; lo mismo en éste que en el nuestro

no ha podido ser otro el objeto de la ley que enunciar un principio de eterna justicia, y quitar á los incendiarios todo pretesto de excusa ó atenuacion de su delito.

ARTICULO 463.

Son reos de daño y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

ARTICULO 464.

Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe esceda de 500 duros:

1.^o *Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes,*

2.^o *Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.*

3.^o *Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.*

4.^o *En cuadrilla y en despoblado.*

5.^o *En un archivo ó registro.*

6.^o *En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.*

7.^o *Arruinando al perjudicado.*

ARTICULO 465.

El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe esceda de 5 duros pero no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.

ARTICULO 466.

El incendio ó destruccion de papeles ó do-

cumentos, cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este capítulo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

ARTICULO 467.

Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantia á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demas que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se determina en el libro III.

Otro es el pensamiento que sirve de base á la ley en este capítulo, que el que funda las disposiciones del anterior; si bien considera como delincuentes á los dañadores, en la categoria de los excesos á que puede entregarse la humanidad, en la lista de los crímenes, ocupan un lugar inferior, y el principio moral aconseja su colocacion en un rango mas bajo que el de los que es objeto del capítulo precedente; así que las penas marcadas en sus artículos son de otra gravedad, de distinta naturaleza y mas acomodadas á las acciones que castigan. El artículo primero se ocupa en definir los daños, y aunque su definicion es negativa, clara y muy comprensible, se hacia preciso además ya que debia hablarse en este capítulo de algunos hechos de naturaleza parecida á los del anterior, ó ya tambien porque era necesario tirar una linea que separase el concepto moral de unos y otros. No abunda en definiciones nuestro Código; esto no puede mirarse como un reproche que merezca, puesto que los verdaderos principios en la materia persuaden la parsimonia con que deben hacerse, pero á veces son una indeclinable

necesidad, si han de ser claros aquellos; en el particular no deja ganosa á la mas severa critica la que aparece en el art. 463.

La pena señalada á los daños como mas conforme á la naturaleza que les atribuye la ley, es la multa; segun este principio, el artículo que servirá de norma para la resolucion de los casos ordinarios será el 467 con la inteligencia que fácilmente se percibe atendida la claridad de su redaccion: los casos de los anteriores son de escepcion, y tambien es claro y preciso su contesto como conocidas las propensiones ó tendencias consignadas en el mismo. En este artículo se observa el principio de definicion de excesos y de distincion entre los de una misma indole por razon de los perjuicios, ó lo que es lo mismo, el tanto ó cuanto, agrava ó disminuye la criminalidad del hecho, y sirve para la determinacion conveniente de la pena. El complemento de su doctrina se encuentra en la materia de faltas que es objeto del libro 3.º: el párrafo 4.º del art. 471, el 476, 77 y 78 y sobre todo el 479 analizados, comparados entre si, y con el que al presente se examina, nos darán el tanto apetecible, y que podamos necesitar para la resolucion de los casos, así como para determinar lo conveniente sobre la naturaleza é indole de las acciones punibles, conduciendo todo á la mejor inteligencia de una y otra materia.

Por lo dicho en orden á la verdadera pena de los daños, se percibe que su carácter es en primer término reparador, siendo tambien muy análogo á las acciones que castiga; en tal supuesto las decretadas para los casos de los artículos 464 y 65 mas graves y de diferente naturaleza revisten el hecho á que se aplican de la gravedad que le dan las circunstancias que en ellos se determinan, y que le hacen subir en la escala criminal. El que por burlarse de la autoridad, ó en desprecio de sus mandatos ó con el fin de impedir su cumplimiento, ó en venganza de sus disposiciones causase un daño que consista en el valor señalado en cualquiera

de dichos artículos citados como término á *quo* y *ad quem*, incurrirá en las penas comprendidas en ellos segun el caso, como así bien el que lo ejecutase mediando las circunstancias que son objeto de los párrafos siguientes hasta el 7.º del primero de dichos artículos. No considera la ley en este caso solo como circunstancias agravantes las señaladas en dichos párrafos, sino como productoras de un delito especial, y esta es la razon que sanciona la diversidad de penas; si bien se repara en la entidad de dichas circunstancias se comprenderá que la disposicion de la ley está justificada, cuando señala por ellas una pena distinta á los hechos que acompañen.

El art. 466 se ocupa del caso de incendio de papeles ó documentos de particulares ó de sus archivos, no de los generales que pertenezcan al Estado; los de esta última clase son considerados de una manera especial, y en tal concepto castigados en el capítulo que se ocupa del incendio y otros estragos. Atendido el espíritu de la ley en este capítulo, no será objeto de sus penas el incendio de archivos que si bien no generales del Estado, lo sean de alguna otra oficina particular, como por ejemplo de una municipalidad, universidad ó corporacion que bajo el amparo de las leyes no encierran documentos tan interesantes como los que pueblan los archivos generales del Estado. Si por lo dicho en el caso propuesto la pena no será la del artículo que examinando vamos, tampoco parece que debe ser la señalada al 456, puesto que este artículo no consiente una interpretacion estensiva, pudiendo asegurarse que en este punto se advierte un vacío en nuestro Código. De todos modos, y reconociendo la necesidad de que por cualquier medio se ocurra á suplir semejante falta, el artículo presente encerrado en los límites que marca su contesto y pensamiento comprende las penas del 464 cuando se verificase el incendio en archivo particular y el daño fuese estimable en la cantidad se-

ñalada como término en el mismo, ó segun el 465, cuando se diese por la cantidad que marca para el caso á que se refiere; si el incendio no se causase en archivos, y fuera solamente de documentos aislados, ó es su pérdida estimable por tener un valor conocido ó aproximado los documentos quemados, ó inestimable por ser inapreciable su valor; en el primer caso la pena será la ordinaria del tanto al triplo, en el segundo será la prision correccional y multa de 50 á 500 duros: este artículo equiparando el incendio con la destruccion de los documentos objeto del mismo, persuade que en el caso no es considerado el incendiario sino como dañador que emplea un medio entre mil otros que pudiera para causar perjuicios, y que por lo mismo no debe ser mirado como un crimen especial para este caso el incendio. La parte final del artículo confirma esta idea y sirve para determinar el verdadero concepto que debe formarse de la declaracion que entraña, así como de la referencia de sus casos á los del capítulo de que es un periodo integrante.

ARTICULO 468.

Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º *Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.*

2.º *El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.*

3.º *Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.*

La escepcion de este artículo no es aplicable á los estraños que participaren del delito.

Las disposiciones generales, materia de este capítulo, envuelven un principio que consigna una escepcion en favor de las personas á que se refiere. Consiste en denegar

la accion criminal de hurto, daño ó defraudacion, obligando solamente á la responsabilidad civil que suponen dichos hechos, respecto de las personas únicamente esceptuadas en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º de su artículo único. Razones de alta moralidad han aconsejado dicha escepcion, y justifican el decreto de la ley, bien así como consideraciones de reparadora justicia limitan oportunamente su parte esclusiva y favorable por razon de los términos propios de su periodo: el párrafo adicional que escluye á los estraños que participen de los delitos comprendidos en este capítulo del beneficio reservado á las personas designadas en los anteriores, determina sábiamente el fundamento, objeto, tendencias y justificacion que encierra la doctrina de semejante privilegio.

ARTICULO 469.

El que por imprudencia temeraria ejecutar un hecho, que si mediare malicia, constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicacion de estas penas procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 74.

Nuestro Código coloca en el último lugar entre los delitos á la imprudencia temeraria y á la simple imprudencia, cuando dá lugar á un crimen para la infraccion de reglamentos. Las legislaciones antiguas no concebían un delito en la imprudencia ó negligencia, veían si culpa, y conocidas son las diferencias que admitían entre un hecho culpable y un delito: en la culpa no suponían mali-

cia y en las acciones que elevaban al rango de los delitos era preciso conocimiento, deliberacion, acto directo y espontáneo, un crimen no era un descuido, el descuido era *quid negativum* en cuanto al dolo, el delito *quid directum afirmativum, commineum dolore* el concepto metafísico-deontológico de las acciones era bien comprendido de los antiguos, y al hacer dimanar la imprudencia y negligencia, ó de un desconocimiento accidental é involuntario en el descuidado, ó de un error en el imponente, no creían justificable como delito el hecho que se derivase de uno ú otro, y así es que llamaban no mas cuasi delitos á los hechos no hechos que causaban daño á tercero por imprudencia y negligencia, rebajándoles hasta el punto de exigir por ellos únicamente la responsabilidad civil de las personas á quienes se refieren. Nuestro Código ha tributado un homenaje de veneracion á las doctrinas antiguas colocando á la imprudencia temeraria como punto intermedio, digámoslo así, entre los delitos y faltas, y cerrando la lista de los primeros con éste que es de especial naturaleza, bien se mire á la malicia que se aleja de él, bien á los casos en qué y por qué segun la ley se comete. Mas lógicos acaso los antiguos seguian hasta sus últimas consecuencias el principio filosófico que separa los hechos criminales de los en que solo se concibe culpa, pero mas justos por ventura los legisladores modernos, aunque respetando el principio, han dado una importancia especial á esos mismos hechos por medio de un nombre distinto y de una sancion penal diferente, acercando así mas á los delitos los hechos culpables que mas se les asimilan, y distinguiendo de éstos los que por su naturaleza están de los primeros mas lejanos. El imprudente temerario aunque sin intencion, sin malicia, sin dolo, es criminal, el simple imprudente sin temeridad que infrinja los reglamentos al ejecutar un hecho que es delito porque le constituye, lo es tambien y en el mismo grado que el primero,

Tomo I.

ambos hechos son de una misma categoría. Se encuentra no obstante mucha diferencia entre uno y otro caso y solo se autoriza la equivalencia con el requisito preciso en el segundo (distinto á se del primero) de la infraccion de los reglamentos; mas aunque esta diferencia se halle en abstracto, ó en el sentido metafísico de ambos casos, se percibe tambien la suma dificultad de su aplicacion en la práctica. Seria muy de desear por lo mismo una definicion de imprudencia temeraria cuando menos, pero auténtica de la ley, porque la temeridad, así como de la imprudencia cada filósofo dá la suya, y los tribunales al hacer aplicacion de la ley se ven á veces muy embarazados por el manto de los dialécticos, esa definicion es tanto mas necesaria por cuanto la práctica de todos los dias nos descubre la variedad suma con que se califican de faltas ó delitos los hechos que emanan de la imprudencia temeraria, y hasta qué punto y cómo se conoce la cualidad agregada y calificativa de la primera, bien así como cuál es la imprudencia que sin suponer temeridad es sin embargo un delito por razon de la infraccion reglamentaria, que en su generalidad envuelve mil hechos que no pueden figurar en una misma línea, atendida su diversa indole. La parte dispositiva de la ley está salvada en el orden de la justicia al distinguir los casos de imprudencia simple y de imprudencia temeraria, y al calificar la segunda de delito cuando la primera es solo una falta; la penalidad señalada para uno y otro caso parezca algo fuerte por ventura, mucho mas si se atiende al tipo demasiado general que sirve de norma para la imposicion de las distintas penas que son objeto del primero. En el sistema de elevado análisis adoptado por el Código, es quizá una necesidad de tipo demasiado general, mas bien podia hacerse una escepcion para los casos comprendidos en el título 15, puesto que tambien es excepcional la materia que es su objeto. No ha podido menos de dejarse consignado esto mis-

46

mo aunque de un modo harto general en el último párrafo del art. 469 en el que se concede un arbitrio completamente discrecional á los tribunales para la aplicacion de las penas contenidas en él, sin sujecion á la regla general consignada en el art. 74 y sus distintos casos; empero esto no basta á nuestro entender, aunque sea muy conducente, puesto que lo mas directo seria, asi como lo mas lógico, establecer una buena definicion legal que hiciese desaparecer las dudas y conflictos de los tribunales en lo que tiende al conocimiento de la verdadera naturaleza de los delitos y faltas en este caso, ya que esta es la parte integrante y mas principal de sus determinaciones, y es la segunda en orden y posterior en entidad la relativa á la declaracion penal ó sea la imposicion del castigo.

ANTONIO RIESCO.

Idea y objeto de la Policia en su carácter de justicia preventiva.

I.

Vamos á ocuparnos de esta institucion protectora, cuyos principios fundamentales tienen su origen en la esencia misma del Estado, y cuyo perfeccionamiento es condicion indispensable de una completa organizacion administrativa. No podemos desconocer que las preocupaciones por una parte, y á veces el abuso de la autoridad por otra, han contribuido á estender en ciertas clases una falsa idea de esta institucion, haciéndose cada vez mas necesario el restituirla su verdadera significacion en la ciencia y prestarle todo el prestigio de autoridad que reclama justamente para llenar su elevado objeto.

Dos son las exigencias que puede tener el individuo contra el Estado para alcanzar el completo ejercicio de sus fuerzas, satisfacer sus necesidades y llenar sus fines, á saber; proteccion de su persona y de sus derechos contra el injusto ataque de un tercero, y defensa y promocion de sus intereses morales y materiales por medio

de la fuerza social, cuando no bastan para ello las fuerzas individuales: el Estado satisface las primeras por medio de la administracion de justicia, y la segunda por medio de la administracion pública.

Es evidente que en la proteccion judicial existen á la vez dos temas esencialmente distintos: en primer lugar debe evitarse toda agresion á una persona ó derecho, inutilizando cualquiera mala voluntad dirigida á este fin; y en segundo lugar procurar á lo menos una reparacion del daño, cuando por falta de precaucion ó cualquiera otra causa no ha podido completamente impedirse. Seria formar una idea defectuosa de los deberes protectores del Estado cuando solo se quisiera dar importancia á las medidas reparadoras y no á las de precaucion; pues aunque las primeras se ejercieran del modo mas perfecto, mientras se descuidaran las segundas, ni los ciudadanos quedarian satisfechos en sus justas exigencias, ni el Estado cuidaria correspondientemente por el mantenimiento del principio de la justicia. Por lo que á aquellos toca, la mas completa reposicion y satisfaccion de un ataque ó perjuicio sufrido, no puede quitarles la sensible impresion de este ataque, y muchas veces se hace del todo imposible una reparacion material. Es pues necesario reconocer la necesidad de evitar estos perjuicios en cuanto sea posible. El Estado no solo tiene diversas obligaciones antes de llegar á una sentencia judicial, sino que en muchos casos sufre tambien un evidente perjuicio cuando el delincuente no puede ser habido, y queda por lo tanto impune un pernicioso ejemplo que incita continuamente á la realizacion de hechos semejantes. El interés de la sociedad impone al Estado el deber de tomar todas las disposiciones convenientes para precaver los ataques injustos, y la Policia, rigurosamente considerada, debe aparecer entonces como la primera institucion de justicia, pues solo á consecuencia de una imperfeccion por su parte podria generalmente tratarse de medidas reparadoras en los casos de agresion á la propiedad, ó á la persona de los particulares. Hé aqui pues el origen y fundamento de la Policia.

Debe fijarse sin embargo la idea y el objeto determinado de esta institucion, á fin de que no estienda su circulo de actividad mas allá de lo que le corresponde. Es innegable que hay muchas

otras instituciones en el Estado que contribuyen, por medio de una benéfica influencia sobre el espíritu de los particulares, á disminuir las agresiones contra el derecho: la instruccion popular por ejemplo coopera poderosamente á este fin, moralizando en general al hombre, aumentando su bienestar é ilustrando su entendimiento para modificar en él toda tendencia á la agresion, en cuanto puede conseguirlo una educacion bien dirigida; pero su fin principal es enteramente otro: esas instituciones deben existir siempre, aun cuando no estendieran su influencia á este benéfico resultado. La Policia solo debe comprender todas aquellas disposiciones que tienden inmediata y esencialmente á la proteccion pública, haciendo fisicamente imposible toda agresion. Una vez comprendida de este modo, deben deducirse de la naturaleza misma de la institucion los principios generales que determinan su manera de obrar en los casos particulares.

Su primer deber es el adelantarse á toda clase de agresiones para tratar de evitarlas, y á este fin no puede dejar de valerse de todos los medios, siquiera la agresion parezca insignificante, ó reclame algun trabajo desproporcionado al objeto ó perjudique solo á muy corto número de personas. Todos tienen derecho á la proteccion del Estado, y debe naturalmente dudarse que éste ofrezca una segura garantia en asuntos importantes, si los particulares no se ven asegurados aun en las cosas de menos consideracion; tanto mas, cuanto que esta mayor ó menor importancia es siempre relativa á la situacion de las personas. Hé aqui por qué debe siempre suponerse que en toda agresion se ataca no el derecho ó la persona de un particular, sino al público, á la sociedad entera; y en este concepto no puede haber nada que parezca insignificante; el menosprecio por parte del Estado á esos que podrian llamarse pequeños males daria ocasion á ataques considerables, cuyo medio preventivo mas eficaz é influyente seria siempre el efecto que causa el celo en evitar las pequeñas cosas. ¿Pero hasta qué punto debe contribuir tambien el individuo á su propia proteccion antes que deba pensarse en la cooperacion del Estado? no solo está autorizado el particular para imposibilitar por medios de precaucion todo ataque á su persona ó su propiedad, sino que está verdaderamente obligado á ello con tal que no estienda su actividad á me-

didias violentas en perjuicio de tercero: en el momento que se hace necesaria la aplicacion de medios coercitivos entra desde luego la mision de la Policia. Esta mision es un deber constante de seguridad general, y la Policia debe obrar siempre por sí, sin aguardar la formalidad de una queja ó de otra cualquiera demanda por parte de los que pudieran ser perjudicados.

No solo tiene un deber la Policia de tomar disposiciones contra toda agresion futura, sino que debe interrumpir las que hayan ya empezado, á lo menos para evitar el mal que amenaza realizarse; pero cuando la accion cometida se ha hecho punible, entra ya en el círculo de accion de los tribunales de justicia; pues así como estos no están autorizados para impedir lo que aun no ha sucedido, no tiene tampoco la Policia el derecho de decidir judicialmente sobre las acciones cometidas. Lo contrario solo podria tener lugar como una escepcion en casos de necesidad en los cuales toda autoridad pública es llamada á oponer una resistencia activa contra cualquiera agresion cuyo carácter grave requiera en el instante el uso violento de la fuerza; pero en todo otro caso no debe la Policia ni aun conservar en su poder á un detenido por mas tiempo que el necesario para evitar un peligro, ó para entregarlo á la justicia criminal, cuando pueda hacerlo seguramente á fin de que ella averigüe y castigue el delito cometido. Así pues la una entra á obrar desde luego que existe la probabilidad de un mal amenazante, mientras la otra solo ejerce su accion cuando hay la seguridad de un hecho consumado. Hé aqui los principios generales de la Policia.

JOSE DE AHUMADA.

PROMOTORES FISCALES.

Sres. Redactores de EL FORO ESPAÑOL. (1).

Muy señores míos. Una gran necesidad se toca en los tribunales de justicia, que sino se acude á ella prontamente, dará al traste con la exis-

(1) Insertamos con gusto este artículo que contiene ideas muy exactas.

tencia y la dignidad del ministerio público, de esa gran palanca social que está abrumada de trabajo y privaciones. No se exagera; la posición de los Promotores Fiscales es cruel porque trabajan sin descanso en provecho de la sociedad y de los particulares, para quienes son los fueros y las regalías que defienden, mientras parece que ellos no tienen derecho ni aun á comer. Privados de cobrar honorarios, que ya por sí son ilusorios en un 80 por ciento, puesto que los que delinquen son comunmente proletarios; privados también de la mayor parte de su pobre sueldo por la penuria del Erario público, viene á ser su destino como una carga concejil, peor que todas las cargas públicas; carga sin embargo que no falta quien la apetezca de cualquiera manera, para fines no muy licitos sin duda, porque de otro modo no se concibe querer trabajar sin descanso y sin recompensa. Tan cierto es que no hay virtud donde no hay felicidad. Algunos creen que á la sombra de la fiscalía pueden adquirir clientes y trabajar como abogados, pero este error se desvanece al tocar la triste realidad de los hechos y al tropezar con ese espíritu de sórdido monopolio que aniquiló por desgracia el lustre y la gloria de la abogacía. Hoy ya no es lo común buscar al que mas sabe, sino al que mejor comprende el modo de adular, y entenderse con los curiales. Al ministerio fiscal no le es dado nada de esto, si ha de ser el digno representante de la ley, si ha de llenar los altos fines de ese sacerdocio que debe estar dotado de pudor y ser tan puro é impecable como la divinidad de la justicia que representa. Pero aun prescindiendo de esto, ¿tiene tiempo para abogar ni siquiera para solazarse en el seno de la sociedad? Responda la estadística de los tribunales: hay juzgados, de término principalmente, que entre causas criminales, pagos de costas, tercerías, competencias, exhortos, pobreza y pleitos en que intervienen derechos del Estado, no bajan de 60 á 80 en continuo movimiento. Agréguese á esto los juicios verbales sobre faltas, ratificaciones y pruebas, visitas de cárceles, archivos, registros de penados, estados quincenales, semestrales, etc., y se verá que el tiempo urge por momentos y no llega apenas, si ha de desempeñarse tan grave destino cual corresponde.

Hé aquí el cuadro de los sacrificios y trabajos de los Promotores Fiscales: en cambio no se

presentará el estéril de las recompensas por no contristar el augusto corazón de S. M. y el de su consejero, que solicitos por el bien de la benemérita clase fiscal, tratan de devolverle sus honorarios; pero ya queda insinuado que esto es precario y vale muy poco por la común insolencia de los criminales; además de que es tal la penuria del país (Galicia) que apenas hay quien compre sus bienes, aun en el supuesto que algunos tengan: de aquí la necesidad de ponerlos en arriendo ó administración, que es lo mismo que renunciar á toda esperanza de cobro, porque de 100 á 200 reales que es su mayor rendimiento anual, no llegan á cubrir á veces el pago de costas en 14 ó 20 años. La Audiencia territorial puede certificar de esto mismo porque lo palpa diariamente. ¿Se quiere un medio seguro, aunque no pingüe, de subvenir á las necesidades de tan útil y digna clase sin gravar el tesoro público? Hágase que las contadurías de hipotecas vengan á los fiscales como una retribución y una garantía. Como una retribución, porque en este concepto se están utilizando los contadores actuales sin necesidad propia, mediante los emolumentos de sus escribanías, ni utilidad pública, porque nada ahorran al Estado, mientras que viniendo este ramo á dichos Fiscales, se evitaria el aumento de sus sueldos que tan indispensable se hizo, y sobre todo los terribles efectos de la falta de puntualidad en su pago, y hasta tendrían con qué dotar uno ó dos escribientes sin mermar su escasa dotación. Como garantía no puede haberla mayor, que el representante de la justicia y de la sociedad sea el fiel custodio de este depósito sagrado de la contaduría de hipotecas, donde vá librado el porvenir de innumerables generaciones; depósito que la mayor parte de los contadores actuales no saben apreciar en lo que vale, y hé aquí por qué los registros se hacen viciosa é informalmente contra el tenor de la instrucción de 15 de junio de 1845. Parece al que esto escribe que el día que se diese este paso, ganaría infinito el servicio y el Erario público, y la subsistencia de dichos funcionarios no sería tan precaria. En las capitales donde hubiese mas que un Fiscal, podría bien confiarse la contaduría al mas antiguo, bien encomendar á cada uno la toma de razón de los contratos de su respectiva demarcación. Pero las contadurías no escluyen ni el sueldo, ni los ho-

norarios, so pena de quedar indotados dichos funcionarios como lo prueba la siguiente demostracion.

Sueldo: un Promotor en juzgado de término tiene cinco mil y quinientos rs., mas rebajados el dos y medio por ciento de habilitado, y tres meses de doce que no cobra, queda reducido á cuatro mil rs. **Honorarios:** ya se ha visto su eventualidad, y así el máximun puede calcularse en 2,000. **Hipotecas:** de seis á siete mil es tambien el máximun en este ramo de producto anual para el contador como puede verse de las liquidaciones de la hacienda pública; por manera que trece mil rs. importan estos tres ramos. Pero de esta cantidad hay que rebajar tres mil para dos escribientes, el uno encargado de hipotecas y el otro de los muchos trabajos de la fiscalía, con cuya rebaja queda aquella reducida á diez mil rs. que es el sueldo que corresponde en justicia al Fiscal de un juzgado de término, si quiera por dignidad y por no ser menos que un portero de un ministerio. Lo dicho queda calculado sobre el máximun de los rendimientos en capitales de provincia, los cuales hay que rebajar en una cuarta parte en juzgados de ascenso, y en una tercera en los de entrada, que es el mínimun.

Vds., á quienes tanto debe esta benemérita y laboriosa clase, podrán servirse dar á este proyecto y á estas mal pergeñadas ideas, mas ciencia, mas vida y mas latitud; en inteligencia que un monumento eterno de gratitud, será poco á su memoria. *El Foro Español* dará un paso inmenso en la noble carrera que ha emprendido, si logra ser oído en una empresa tan útil al ministerio público como al Erario y á la sociedad. El tiempo urge por momentos.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 13 de mayo. Conclusion.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Art. 37. Concluido el exámen de los testigos, el acusador sostendrá de palabra la acusacion con las modificaciones á que hayan dado lugar los debates, y le contestará el defensor del acusa-

do, replicando el primero y contrareplicando el segundo si lo estimaren conveniente.

Cuantas veces pida la palabra el acusado, le será concedida.

Art. 38. El presidente ó el comisario que él designe hará en sesion secreta el resúmen del debate, exponiendo antes los méritos de la causa, y en seguida propondrá la cuestion en esta forma:

¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?

Art. 39. En el caso de resolverse afirmativamente esta pregunta, se hará la siguiente: *¿Es culpable el acusado con las circunstancias expresadas en el resúmen del escrito de acusacion?*

Art. 40. Si de la vista pública hubiere aparecido alguna circunstancia agravante ó atenuante omitida en el escrito de acusacion, se preguntará al Tribunal si el acusado ha cometido el delito con aquella circunstancia.

Art. 41. Si el acusado hubiere alegado en su defensa alguna de las circunstancias que segun las leyes eximen de responsabilidad, el presidente preguntará, antes de la pregunta prevenida en el artículo treinta y ocho, si tal circunstancia está probada.

Art. 42. En las votaciones sobre la calificación del hecho se atenderán los Senadores á lo que les dicte su conciencia.

Art. 43. La declaracion de culpabilidad se votará siempre separadamente de la imposicion de la pena.

Art. 44. Para la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias agravantes se necesitarán las dos terceras partes de votos.

Art. 45. Cuando la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias se hubiere hecho en conformidad de la acusacion, se pondrá á discusion la pena que en esta se pida.

Cerrada la discusion se hará la votacion por bolas.

Art. 46. Si no se aprobare la pena pedida en la acusacion, ó si la declaracion de culpabilidad se hubiere hecho con circunstancias diferentes de las expresadas en el resúmen de la acusacion, se nombrará por el Tribunal una comision de cinco individuos, la cual propondrá la nueva pena que crea procedente.

El dictámen de esta comision se discutirá, y en seguida se votará por bolas.

Art. 47. Si no resultare sentencia, la comi-

sion propondrá una nueva pena, y su dictámen se discutirá y votará como el anterior. En el caso de ser aquel desaprobado propondrá la comision nuevos dictámenes hasta que resulte sentencia.

Art. 48. Para la imposicion de la pena de muerte se necesitarán las tres cuartas partes de votos de los Senadores presentes; para las demas bastará la mayoría absoluta.

Art. 49. La sentencia será siempre motivada.

No podrán imponerse en ella mas penas que las señaladas por la ley, graduándolas segun esta prevenga.

Constituido el Tribunal para dictar sentencia, no podrá separarse sin haberla dictado.

Art. 50. Cuando el Tribunal condenare á la reparacion de daños é indemnizacion de perjuicios, sin determinar la cantidad, corresponderá á los tribunales ordinarios la accion civil sobre la reclamacion del importe.

Art. 51. En sesion pública y sin estar presente el procesado publicará el presidente la sentencia, la cual causará siempre ejecutoria y será inmediatamente notificada al acusado. De ella se pasará copia al Gobierno para su ejecucion.

Art. 52. Cuando el acusado no esté presente y á disposicion del Tribunal, se sustanciará la causa en rebeldia.

Art. 53. El tribunal observará las leyes del derecho comun del reino en lo que no se opongan á la presente.

TITULO III.

Disposiciones particulares relativas á los procesos de los ministros.

Art. 54. En las causas que se formen á los ministros de la Corona para exigirles la responsabilidad se guardarán las disposiciones anteriores, salvo las modificaciones que establecen los articulos siguientes:

Art. 55. Para la acusacion de los ministros se formulará en el Congreso de los Diputados una proposicion, que seguirá los mismos trámites que una de ley, hasta que recaiga resolucion del mismo Congreso.

Art. 56. Si el Congreso acordare haber lugar á la acusacion, nombrará una comision de individuos de su seno para que la sostenga ante el Senado.

Art. 57. Para decidir sobre la proposicion de

acusacion se necesitará el mismo número de Diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituido.

Art. 58. La discusion para declarar haber ó no lugar á la acusacion será pública y siempre ordinaria.

Art. 59. Todas las votaciones relativas á la acusacion de los ministros serán secretas.

Art. 60. Si los individuos de cuya responsabilidad se trate pretendieren concurrir á defenderse, podrán hacerlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el presidente, si no tuvieran asiento en el Congreso.

Art. 61. Los discursos que los mismos pronuncien en su defension no consumen turno en la discusion.

Si en vez de concurrir personalmente remiten escritos ó documentos para su defensa, los serán admitidos y leídos en la sesion.

Art. 62. Los ministros de cuya acusacion se trate estarán bajo la salvaguardia del Congreso hasta que se haya declarado haber ó no lugar á la acusacion ante el Senado.

Art. 63. Sin necesidad de la real convocatoria se constituirá en Tribunal el Senado luego que reciba el mensaje de acusacion que le dirija el Congreso.

Art. 64. La comision nombrada por el Congreso sostendrá la acusacion ante el Senado. El ministro acusado podrá nombrar los defensores que tenga por conveniente. Acusadores y defensores guardarán lo prescrito en el articulo treinta y siete de esta ley.

Art. 65. En procesos contra ministros no se procederá por el Senado á la declaracion de si há ó no lugar á la acusacion.

Art. 66. Cuando por cualquiera causa cese de ejercer sus funciones el Congreso, la comision nombrada por este para sostener la acusacion continuará desempeñando las suyas hasta la terminacion del juicio.

Por tanto mandamos á todas las tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 11 de mayo de 1849.—Yo la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de sanidad.—Circular.

De varios expedientes instruidos en el ministerio de mi cargo resulta que en algunos puntos existe todavia notable propension, asi á inhumar los cadáveres, como á trasladar sus restos á cementerios ó panteones particulares situados dentro de poblado; y con el objeto de prevenir los abusos á que semejante tendencia pudiera dar lugar con detrimento de la salud pública, la Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo de Sanidad, y conforme con su dictámen, se ha servido resolver:

1.º Que continúe indefinida la prohibicion de enterrar los cadáveres y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones ó cementerios que estuvieren dentro de poblado.

2.º Que el permiso concedido por la regla segunda de la Real orden circular de 19 de marzo de 1848 para trasladar cadáveres á cementerio ó panteon particular, se entienda si estos se hallan situados fuera de las poblaciones.

Y 3.º Que solo queden vigentes las escepciones que en favor de los M. RR. arzobispos, Reverendos obispos, y religiosas establecieron las Reales órdenes de 6 de octubre de 1806, 13 de febrero de 1807, y 30 de octubre de 1835.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de....

(Gaceta del 17 de mayo.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas:

Al jefe político y Consejo provincial de Navarra y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende por recurso de nulidad y de apelacion entre partes, de la una los pueblos y valles que componen la merindad de Sangüesa en la provincia de Navarra, y Mi Fiscal que los representa, apelante, y de la otra D. Gregorio Perez y consortes, vecinos de la villa de Aibar, Lumbier y otras, y el licenciado D. Mariano Luis Prieto su abogado defensor, apelada, sobre liquidacion y pago del valor de 1200 cabezas de ganados de que se apoderó en la última guerra civil una columna del ejército del Norte:

Vistos—Vistas las certificaciones presentadas en esta segunda instancia sobre lo actuado ante lo inferior, de las cuales resulta: que D. Gregorio Perez y consortes, habiendo solicitado en vano ante la Diputacion provincial de Navarra la liquidacion y pago del suministro que reclaman, demandaron á la merindad de Sangüesa ante el juez de primera instancia de Aoiz: que este juez se declaró incompetente, y en virtud de providencia del jefe político de la provincia pasaron las actuaciones al Consejo provincial, el cual, sin esperar la comparecencia del demandante, sin emplazar al demandado, de plano y sin prueba, señaló dia para la vista y falló en definitiva:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Navarra mandando que la merindad de Sangüesa liquide y pague en el acto á Perez y compañeros las cantidades que por cuenta de estos le hayan sido abonadas del suministro de carnes, y el resto hasta la suma de 579,573 rs. vn. lo reparta entre los pueblos por iguales cantidades á las que abonen estos cada año por las contribuciones civil y del clero, reservando su derecho á la merindad respecto á la de Pamplona y al Gobierno de S. M.:

Visto los recursos de nulidad y apelacion interpuestos y admitidos en tiempo legal:

Vista en el rollo de segunda instancia la demanda de mi fiscal pidiendo que se declaren nulas las actuaciones y la sentencia del Consejo provincial de Navarra, reponiéndose el proceso, mandándose que le sustancie con arreglo á las leyes, y que se condene en las costas á los consejeros de provincia que dieron lugar á la nulidad:

Vista la contestacion del licenciado D. Maria-

no Luis Prieto á nombre de Perez y consortes pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada en cuanto se declara deudora á la merindad de los 579,575 rs., valor de las 10,200 reses, y su revocacion en el modo de hacer el pago en cuanto no se previene que sea todo al contado:

Visto el art. 75 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion en sus párrafos 1.º, 5.º y 6.º:

Vistas las Reales órdenes de 5 de agosto y 5 de diciembre de 1854; de 8 de marzo de 1856; de 11 de marzo y 8 de abril de 1858; de 26 de enero, 26 de febrero y 17 de junio de 1840, segun las cuales la liquidacion y reintegro de los suministros hechos á las tropas corresponde á la administracion militar:

Visto el art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales en los párrafos 3.º y 9.º segun los cuales la jurisdiccion de ellos está limitada á los negocios contenciosos de la administracion civil y escluida por consiguiente de los respectivos á la administracion militar:

Considerando que el Consejo provincial de Navarra en la sustanciacion y fallo del presente litigio ha cometido las nulidades previstas en los párrafos 1.º, 5.º y 6.º citados del art. 75 de su reglamento sobre el modo de proceder, porque ha conocido de un negocio de suministros aun no liquidados por la administracion militar, y porque ha fallado definitivamente sin emplazar ni citar á las partes:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente, don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, don José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, don Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, don Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde,

Vengo en declarar nulas las actuaciones de este pleito y condenar en las costas á los consejeros que dictaron la sentencia de 2 de mayo de 1848, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á 30 de abril de 1849.—Es-

tá rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino.—El conde de San Luis

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio:n final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugiar, de que certifico.

Madrid 14 de mayo de 1849.—José de Posada Herrera.

LECCIONES Y MODELOS DE ELOCUCION FORENSE

por D. Francisco Perez de Anaya,

Abogado de los tribunales del Reino y Asesor de la Direccion general de Loterías.

Acaba de publicarse el tomo III, y se halla en prensa el IV y último.

Se suscribe en Madrid, en la librería de Cuesta, calle Mayor, y en la de Monier, Carrera de San Gerónimo. En las provincias en casa de todos los corresponsales del Sr. Mellado. Ademas se suscribe, y se hallan venales los tres tomos publicados, en Sevilla, en la librería de los señores D. Eduardo Hidalgo y compañía; en Oviedo, en la de D. Rafael Cornelio y Fernandez, y en Cáceres, en el establecimiento de D. Antonio Concha y compañía.

Precios de suscripcion.—20 rs. cada tomo en Madrid y 2½ en las provincias. Fuera de suscripcion, ó despues de publicada la obra, se venderá cada tomo á 24 rs. en Madrid, y 28 en las provincias.

De cualquier punto del reino puegen hacerse pedidos al Autor, calle de San Nicolás, núm. 15, cuarto 2.º, acompañando la correspondiente libranza, y se dirigirán á correo seguido, franco de porte.

Se abona por cada diez ejemplares uno gratis.